



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-102)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000125-00
Demandante	ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” NIT. 5591637-4

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” representado legalmente por ORLANDO FIGUEREDO FRIAS.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada JULIA ELVIRA CARAZO RODRIGUEZ, quien ha presentado la demanda en nombre del demandante, dejándose la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ pretende obtener el reconocimiento de un contrato desde el 4 abril 1981 hasta el 30 noviembre 1991, que se ordene el pago de las prestaciones sociales y seguridad social dejada de cancelar, y así mismo el pago de la indemnización moratoria del artículo 61 del CPTSS, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS al tratarse de una controversia derivada directamente del contrato de trabajo reclamado.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

De conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 53 del C.G.P. podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000125-00
Demandante	ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” NIT. 5591637-4

Revisado tanto el poder como el escrito inaugural encuentra el Despacho que la demanda en sus hechos y pretensiones se encuentra enfilada contra el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” representado por su propietario ORLANDO FIGUEREDO FRIAS; siendo preciso señalar que en el caso bajo examen el establecimiento de comercio no puede tener la condición de sujeto procesal, habida cuenta que tal calidad solo recaería en cabeza de una persona natural propietaria de un establecimiento de comercio o una persona jurídica.

En consecuencia, se le requiere a la parte demandante para que proceda a subsanar dicha falencia aclarando debidamente la identidad de la persona a demandar.

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS indica que la demanda deberá ir acompañada entre otros documentos, de la prueba de existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

En el caso de autos, se tiene que la parte actora adosó para cumplir con dicho requisito un certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO FIGUEREDO el cual figura como de propiedad del comerciante ORLANDO FIGUEREDO FRIAS; documental que además se encuentra desactualizada dado que su fecha de expedición corresponde al 17 de mayo de 2018, esto es con poco más de 4 años para el momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar claridad a esta circunstancia y proceda de acuerdo con la identidad de la demandada a adosar este documento debidamente actualizado.

- **FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Por su parte el numeral 7° de la norma en comento, prevé que los hechos narrados deberán servir de fundamento a las pretensiones, presentándose clasificados y enumerados.

En el caso bajo examen, avista el Despacho que la parte demandante enfila tanto los hechos como las pretensiones de la demanda respecto del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA “AUTOFIGUEREDO”, respecto de quien ya se enunció no se encuentra facultado para comparecer al proceso en calidad de parte al carecer de personería jurídica.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000125-00
Demandante	ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” NIT. 5591637-4

Igualmente, frente a la pretensión contenida en el numeral 4° es preciso solicitar a la vocera judicial del demandante, para que se sirva complementar los hechos de la demanda, toda vez que dentro del recuento fáctico enunciado en el escrito inaugural no se advierte que la omisión de la pasiva en el pago de dichos emolumentos.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 vigente para el día 24 de mayo de 2022 (fecha en que fue presentada la demanda), señalaba en su inciso tercero lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 26 de mayo de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En el caso particular se advierte a la parte demandante que, para efectos del cumplimiento de este requisito, deberá tomarse en consideración la dirección electrónica que la pasiva (persona natural o jurídica) tenga registrada para efectos de surtirle notificaciones judiciales.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000125-00
Demandante ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ C.C. 13.882.262
Demandado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA “AUTOFIGUEREDO” NIT. 5591637-4

NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, teniendo en cuenta que se han solicitado adecuaciones en lo referente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como en la identidad de la persona a demandar.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA interpuesta por ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA “AUTOFIGUEREDO”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído so pena que la misma sea rechazada.

TERCERO: Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada JULIA ELVIRA CARAZO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 027 de fecha 18 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c790328e3fb2dbbd3f9005447b8406931faa46ae51c1455600783fc5f8c1c**

Documento generado en 17/08/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>